

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2020
Y SUS ACUMULADAS 149/2020, 151/2020 Y
162/2020**

**PROMOVENTES: PARTIDO DE BAJA
CALIFORNIA, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito signado por los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	26986 MINTER
Oficio TEPJF-P-FAFB-284/2020 firmado digitalmente del Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	26989 MINTER
Documentación electrónica enviada por el Juzgado Cuarto de Distrito en Baja California.	27048 MINTER
Documentación electrónica enviada por el Juzgado Sexto de Distrito en Baja California.	27050 MINTER

Ciudad de México, dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y escrito de cuenta, del Magistrado Presidente y los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con fundamento en el artículo 68, párrafos primero y segundo¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada la opinión que formula la indicada Sala en relación con la acción de inconstitucionalidad **146/2020 y sus acumuladas 149/2020 y 151/2020.**

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (...).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2020
Y SUS ACUMULADAS 149/2020, 151/2020 Y
162/2020**

Por otro lado, vistas las constancias electrónicas enviadas por los Juzgados Cuarto y Sexto de Distrito en Baja California, se advierten las razones de imposibilidad de notificación al Poder Legislativo de la entidad, levantada por los actuarios judiciales de los Juzgados referidos.

En razón de lo anterior, ante la imposibilidad de notificar los acuerdos de treinta de julio y trece de agosto del año en curso en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Baja California, al tratarse de una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, y toda vez que por auto de fecha diecisiete de agosto del año dos mil veinte, dictado en el expediente en que se actúa, se tuvo al Congreso del Estado de Baja California, rindiendo su informe respecto a la Acción de Inconstitucionalidad 146/2020 y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, con el fin de agilizar el trámite de instrucción y cumplir así con la obligación que impone el artículo 17 constitucional, con fundamento en los artículos 4, párrafo primero², 5³, 6, párrafo primero⁴, 305⁵, 306⁶ y 321⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 1⁸ de la citada ley reglamentaria de la materia, notifíquense los autos de fechas treinta de julio y trece de agosto del año en curso, con

² **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

[...]

³ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁴ **Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

⁵ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ **Artículo 306.** Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, las notificaciones personales se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales. Si faltare a la segunda parte del mismo artículo, no se hará notificación alguna a la persona o personas contra quienes promueva o a las que le interese que sean notificadas, mientras no se subsane la omisión; a menos que las personas indicadas ocurran espontáneamente al tribunal, a notificarse.

⁷ **Artículo 321.** Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.

⁸ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2020
Y SUS ACUMULADAS 149/2020, 151/2020 Y
162/2020**

sus anexos, así como el presente, en el domicilio antes referido; en consecuencia, **a partir de que surta efectos la notificación al Congreso de Baja California**, compútense los seis días naturales concedidos al citado Poder para que conteste la demanda, sin que sea necesario requerirle los antecedentes legislativos del decreto impugnado, toda vez que mediante proveído de diecisiete de agosto del año en curso, se tuvieron por recibidos y se tomarán en cuenta al momento de dictar la resolución correspondiente.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282⁹ del citado código federal, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de agosto de dos mil veinte, dictado por la **Ministra Instructora Norma Lucía Piña Hernández** en la acción de inconstitucionalidad **146/2020 y sus acumuladas 149/2020, 151/2020 y 162/2020**, promovida por el Partido de Baja California, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional.

AARH

⁹ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

